

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
Magistrada Ponente: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	MARGOTH CAVIEDES ALARCON
ACCIONADO	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADOS	MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y DE LAS COMUNICACIONES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, MINISTERIO DEL DEPORTE y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001 23 33 000 2020 02312 00
DECISIÓN	ADMITE TUTELA

La solicitud de amparo fue presentada el 10 de junio de 2020, siendo repartida al Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral de Medellín, despacho judicial que por auto del 11 de junio de 2020 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los TRIBUNALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL o del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para su reparto.

El expediente fue remitido a la Oficina Judicial de Medellín y fue repartido a este Despacho vía correo electrónico el 16 de junio de 2020 a las 2:52 de la tarde.

La señora **MARGOTH CAVIEDES ALARCON**, presentó tutela en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de obtener protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana e igualdad, como la misma reúne los requisitos del artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será admitida.

Teniendo en cuenta que el objeto de la tutela es que no se realice el descuento del impuesto solidario por el covid-19 del Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020 *“por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”*, expedido por el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 que establece: *“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*, se hace necesario vincular: al **MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y DE LAS COMUNICACIONES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, MINISTERIO DEL DEPORTE** y además a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

La demandante presentó en el escrito de tutela solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

“Mientras se decide la presente acción de tutela se suspenda de manera inmediata los efectos del Decreto 567 de 2020, es decir, se ordene a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación suspender de mi remuneración mensual como servidora pública cualquier otro descuento bajo el Decreto 568 de 2020, ya que de hacerlo continuaría lesionando mi mínimo vital y el de las personas que dependen de mi económicamente y que se ordene a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la devolución en forma inmediata de la suma descontada en el mes de

mayo de 2020 con ocasión del impuesto solidario impuesto mediante el Decreto 568 de 2020, la cual fue de \$1.531.000 precisamente por cuanto este descuentos lesionó mi mínimo vital y en aras de su protección se debe reintegrar la suma descontada, que consta se hizo dicho descuento en el desprendible del mes de mayo de 2020."

CONSIDERACIONES

Acción de tutela. Medidas provisionales. En el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se establece, en el trámite de tutela, la posibilidad de adoptar medidas provisionales para proteger un derecho. Se dispone en la norma:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante.

(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)" Subrayas del Despacho.

La Corte Constitucional en Auto 207 del 18 de septiembre de 2012 sobre la medida provisional, explicó:

"(...) 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" Subrayas fuera del texto.

Las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico cuya finalidad es la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, para evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

Derecho al mínimo vital: Este derecho fundamental fue desarrollado

por la Corte Constitucional en sentencia T- 629 de 2016: Allí se establecieron sus características esenciales y se dejó claro que, el mínimo vital varía dependiendo de las condiciones, personales, laborales y familiares.

“Asimismo, se ha indicado que, aunque este derecho fundamental tiene, inevitablemente, un componente económico o monetario, su naturaleza no se agota allí pues, su amparo, involucra la real protección del individuo en la sociedad y no solamente el propósito de vivir dignamente. De aquí que esta Corporación haya desarrollado la tesis de que este derecho tiene una connotación cualitativa y no cuantitativa. Quiere ello decir que, aunque el monto de los ingresos adquiridos por una persona, pueden determinar el grado de afectación al mínimo vital, una posible vulneración no termina en la cuantía.

Así, este Tribunal ha sostenido que, aun cuando esta garantía constitucional está intrínsecamente ligada con el monto de salario mínimo que devenga una persona, no se puede asentar que ello permita que esta, pueda vivir dignamente.

En tal sentido se sostuvo que las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Igualmente debe recordarse que el derecho fundamental a la subsistencia de las personas, depende en forma directa de la retribución salarial, según lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. En adición, la jurisprudencia ha explicado que el mínimo vital no es un concepto equivalente al de salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.”

En dicha providencia la Corte analizó los descuentos sobre el salario que se pueden dar por diferentes razones, es decir, deducciones legales, judiciales o voluntarias y su protección y regulación tanto legal como constitucional:

“Esta Corte ha entendido que los descuentos sobre el salario que devenga un trabajador, no son contrarios al derecho fundamental al mínimo vital, siempre y cuando se respeten los límites establecidos legal y jurisprudencialmente. Esto es, que debe haber una observancia de tales límites por parte del empleador y los terceros interesados en recibir el eventual pago de una obligación pues éste no puede exigir un derecho más allá de lo que el salario permita”.

A pesar de que la accionante manifiesta en el escrito de tutela, que se encuentra a cargo de los gastos del grupo familiar, de su pareja

quien no recibe ingresos al ser abogado litigante y refiere que envía medicamentos a sus padres mayores de 70 años para evitar que salgan de la casa y que también vela por su hijo que vive en Estados Unidos, pese a lo anterior, no se encuentra en el expediente digital, prueba de la dependencia económica absoluta de su pareja o sus padres, por el contrario, afirma que apoya económicamente a su pareja y le colabora a sus padres con unos medicamentos y también argumenta que tiene varios apartamentos de su propiedad arrendados y pese a que se han presentado atrasos en el pago de los arrendamientos, algunos ingresos si debe percibir por este medio. Por tal motivo no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los bienes jurídicos tutelables de la accionante.

Ahora, no se advierte prima facie que se estén vulnerando los derechos fundamentales que alega la parte demandante o que de no decretarse la medida se le causará a la actora un perjuicio irremediable. Se requiere en este caso de un análisis de fondo de las pruebas aportadas para establecer si en efecto se vulneran los derechos fundamentales que alega la demandante. Se hace también necesario impartir el trámite correspondiente a la tutela y tener mayores elementos de juicio para emitir una decisión de fondo respecto de las pretensiones.

En mérito a lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA**

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se **admite la tutela** interpuesta por la señora **MARGOTH CAVIEDES ALARCON** en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena vincular al **MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE**

VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y DE LAS COMUNICACIONES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, MINISTERIO DEL DEPORTE y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Notificar este auto a la accionante al correo electrónico: marcavalalar@hotmail.com o marcavalalar@gmail.com

CUARTO: Notifíquese a las entidades accionadas y vinculadas por el medio más expedito, con la advertencia de que dentro del **término de dos (2) días** pueden pronunciarse sobre los hechos, los fundamentos de derecho y las pruebas aportadas. Así mismo, podrá aportar y solicitar las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: SE NIEGA el decreto de la medida cautelar, por las razones expuestas.

SEXTO: Se apreciará **en su valor legal** los documentos aportados con la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

MAGISTRADA